

6
año proximo pasado de mil ochocientos y uno, por lo que
mande: fue en orden de la gracia Real y comun de to-
dos los Viegos de esta Nueva, y para hechar perfuinos
a el comun de Hacendados, se notificase a Fran.^{co} Cave-
za, y Sebastian Ros (medieros del D.^o Manuel Carruño)
no procedieren en adelante a cortar de su propia auto-
ridad las Aguas de la Acequia del Campillo de los Bae-
-ras de esta Jurisdiccion para el Viego de las tierras q.
vase de el Cutubam, sino q.^o lo practiquen con un. y
disposicion del Acequero mandador de esta Acequia
pena de quatro Ducados por la primera vez, doble por la
segunda, y por la tercera a arbitrio de Sumero. Con la
aplicacion ordinaria, y proceder a lo de mas q.^o haya
lugar en Justicia: Proxeta mi sentencia Difinitivam.
Turgando sin especial condenacion de Cortes, si que en
dauna pague las ruyas, y las comunes de paridad; A
si lo pronuncio mando y firmo = D.^o Luis Nieme
Montañes

Dada y pronunciada fue la sentencia precedente por
el Sr. D.^o Luis Nieme Montañes Abogado de los R.^{os}
Comijos, Alcalde mayor por S. M. de esta Villa de Lehe
en ella a tres de Julio de mil ochocientos y dos, siendo
testigos D.^o Pedro Josef Puche Montalban, Juan Caldera
y Alfonso Manay. Neinos de esta Villa, de cada uno fue =
Antemi: D.^o Josef de Jesus Carruño

